



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-131-2017

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra “A”, es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra “B”, es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1 a 5

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, Arroyo Energy Investors Fund II GP, LLC ("Arroyo Fund II GP"); Arroyo (BVI) Holdings Limited ("Arroyo BVI Holdings"); Arroyo (BVI) Limited ("Arroyo BVI Sub"); Gala Global Assets Corporation ("Gala"); Quantum Commerce Inc. ("Quantum"); y Nugros Investments, Inc. ("Nugros", y junto con Arroyo Fund II GP, Arroyo BVI Holdings, Arroyo BVI Sub, Gala y Quantum, los "Notificantes Iniciales"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión previno a los Notificantes Iniciales para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, VI, VIII, IX y XI, del artículo 89 de la LFCE ("Acuerdo de Prevención").

Tercero. El veinticuatro de noviembre dos mil diecisiete, los Notificantes Iniciales solicitaron una prórroga para desahogar en su totalidad el Acuerdo de Prevención. Dicha prórroga fue negada mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, notificado por lista el siete de diciembre del mismo año, en virtud de que no se justificó la necesidad de la misma.

Cuarto. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, los Notificantes Iniciales presentaron la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, A (la "Persona Física y junto con los Notificantes Iniciales, los "Notificantes"), por su propio derecho, se adhirió a la presente notificación de concentración.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Sexto. De conformidad con el numeral Sexto del acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, y en cumplimiento a la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo fue notificado por lista el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Séptimo. Mediante oficio DGC-CFCE-2017-164 de once de diciembre de dos mil diecisiete ("Oficio"), notificado personalmente el doce de diciembre del mismo año, se requirió a los Notificantes información adicional conforme a lo señalado por el artículo 90, fracción III, primer y segundo párrafos, de la LFCE.

Octavo. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Oficio. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, notificado por lista del veintiséis del mismo mes y año, se tuvo por desahogada la información requerida mediante el Oficio; se les informó a los Notificantes que en cumplimiento de la fracción V, primer párrafo, del artículo 90 de la LFCE, el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Noveno. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron modificaciones a la operación notificada inicialmente mediante el Escrito de Notificación.

Décimo. El diecinueve y veinte de febrero de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información en alcance para coadyuvar con el análisis de la operación.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en:

B

B

B

("Expediente").

B

Derivado de la operación,

B

B

B

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

B

En México, Grupo Arroyo,

B

cuenta con

B

B

⁵ Folios 2054 y 2055 del Expediente.

⁶ De acuerdo con los Notificantes,

B

B

Folios 2056 y 2202 del Expediente.

⁷ Folios 005 y 011 del Expediente.

B

B

¹⁰ Folios 015 y 789 del Expediente.

¹¹ Folio 012 del Expediente.

B

Gala y PEM Corp son sociedades tenedoras de acciones, B

B

Huinalá es una sociedad mexicana que participa en la generación de energía. B

B

B Huinalá cuenta con un permiso otorgado por la
Comisión Reguladora de Energía ("CRE") para generar B
de energía eléctrica B

B

PEM Energy es una sociedad mexicana propietaria de un permiso otorgado por la CRE para
generar B de energía eléctrica a través
de un proyecto que se encuentra en etapa inicial. B

B

Pemcorp es una sociedad mexicana B

B

Nugros y Quantum son sociedades tenedoras de acciones, B

B

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por otra parte, se advierte a los Notificantes que en caso de que en la concentración notificada participen inversionistas adicionales a Grupo Arroyo con el carácter de socios limitados, las partes involucradas en dicha operación tendrán que acreditar en el momento de cierre que la participación de estos inversionistas es efectivamente pasiva. De lo contrario, se podría

¹² Folios 012 y 013 del Expediente.

¹³ Folios 005, 006 y 018 del Expediente.

¹⁴ Folio 006 del Expediente.

¹⁵ Folio 1905 del Expediente.

¹⁶ Folio 019 del Expediente.

¹⁷ Folios 016 y 017 del Expediente.

considerar como una operación distinta y, por tanto, se debería tramitar el procedimiento correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Arroyo Energy Investors Fund II GP, LLC; Arroyo (BVI) Holdings Limited; Arroyo (BVI) Limited; Gala Global Assets Corporation; Quantum Commerce Inc.; Nugros Investments, Inc. y A relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y de los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹⁸ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre

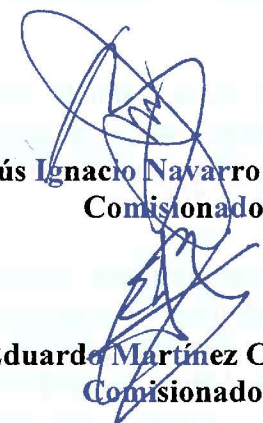
¹⁸ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

conurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

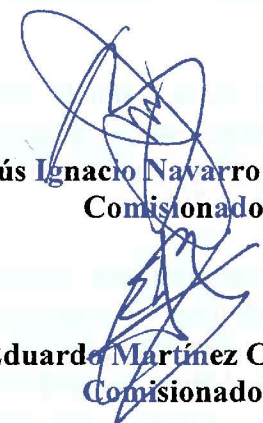
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.



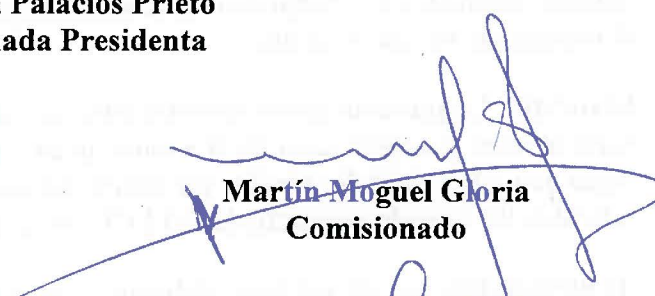
Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta



Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Martín Moguel Gloria
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento